

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/16/2018

**ACTORES:** GENARO BALMES  
DURÁN, CATALINA LUIS JUÁREZ,  
OFELIA CABALLERO CABALLERO,  
MOISÉS CELEDONIO VILLEGAS  
VILLEGAS Y OTROS.

**TERCERA INTERESADA:** OLIVIA  
ACEVEDO GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA  
ATZOMPA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de abril de dos mil  
dieciocho.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Genaro Balmes Durán, Catalina Luis Juárez, Ofelia Caballero Caballero, Moisés Celedonio Villegas Villegas, Guillermo García García y Cirila Hernández Cruz, en su carácter de integrantes del Comité Directo de la Colonia Niños Héroes, de Santa María Atzompa, Oaxaca; Sadot Lucas Molina, Hilda Jiménez Martínez, Gersaín Santiago Ortiz, Crecencio Balseca Reséndiz, Jonathan Luciano Lorenzo y Geovanny Domínguez Cortés, en su carácter de integrantes de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje de dicha Colonia; así como por Roberto Hernández Sarmiento, Vicente Vásquez, Omar Isaí Gómez

Escudero, Natividad Osalde Quintal y Gilberto Hernández Santiago, en su carácter de la Mesa Revisora, en contra de la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de fecha seis de marzo del año en curso, mediante la cual anuló la elección del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroes del referido municipio, celebrada el once de febrero de la presente anualidad.

### **Glosario**

<b>Colonia Niños Héroes</b>	Colonia Niños Héroes, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

#### **1. Antecedentes.**

**1.1. Convocatoria a elección.** El diecisiete de enero del año en curso, el Comité Directivo saliente, emitió convocatoria dirigida a todos los ciudadanos propietarios de lotes de la Colonia Niños Héroes, a una asamblea general ordinaria, que se celebraría el día cuatro de febrero del año en curso.

**1.2. Asamblea de elección.** El once de febrero de la presente anualidad, se celebró la asamblea de colonos, para la designación del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y

Drenaje y Mesa Revisora, en dicha asamblea se hizo constar que ante la falta de quórum en la asamblea programada para el día cuatro de febrero del año en curso, se volvió a convocar a los colonos mediante doscientos noventa y cuatro citatorios.

**1.3. Recurso de inconformidad.** Inconformes con la elección de los órganos representativo y administrativos de la Colonia Niños Héroe, diversos ciudadanos y colonos presentaron recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, para que éste se pronunciara respecto a la invalidez de la elección.

**1.4. Resolución del Ayuntamiento.** El seis de marzo del presente año, y previa instrucción realizada por el Secretario Municipal, el Cabildo de Santa María Atzompa, por unanimidad de votos resolvió el recurso de inconformidad interpuesto, en el que al declarar fundados varios de los agravios hechos valer, determinó declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo; Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora de la Colonia Niños Héroe, celebrada el once de febrero de la presente anualidad.

## **2. Planteamiento del Caso.**

Los actores esgrimen los siguientes motivos de inconformidad:

- a)** Violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad e independencia.
- b)** Indebida Valoración de pruebas.
- c)** No se ordenó la ratificación del escrito de inconformidad.
- d)** Las asambleas de la Colonia Niños Héroe, nunca se han instalado con un quórum de un mil doscientos ocho ciudadanos, como lo refiere la responsable.

- e) Los ciudadanos Genaro Balmes Durán, Guillermo García García, Sadot Lucas Molina y Roberto Hernández Sarmiento, si eran elegibles.

Los recurrentes estiman que la resolución emitida por el Cabildo de Santa María Atzompa contraviene los principios rectores que rigen la materia electoral, y, por lo tanto, es nula de pleno derecho, ello, al argumentar que dicha resolución no está firmada por todos los integrantes del Cabildo, sino únicamente por el Presidente y Síndico Municipal, lo que, a su parecer, los deja en estado de incertidumbre y resta de toda certeza al acto controvertido.

Por otra parte, consideran que los integrantes del Ayuntamiento no pueden intervenir en la elección de su Comité Directivo y resolver las inconformidades que se presenten con motivo de dicha elección, ya que, a su consideración, este Tribunal resulta ser el competente para resolver ese tipo de inconformidades, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios.

Además, consideran que al haber resuelto el Ayuntamiento responsable la controversia planteada, se extralimitó en sus facultades, pues la Ley de Medios en ningún momento establece que el Ayuntamiento pueda erigirse en órgano resolutor, y si bien es cierto, su Bando de Policía y Buen Gobierno lo facultan para ello, dicho Bando únicamente tiene el rango de un reglamento, y éste no puede estar por encima de lo que disponga la Ley de Medios y la Ley Orgánica Municipal.

De igual manera, los recurrentes consideran que el Ayuntamiento de Santa María Atzompa valoró indebidamente las pruebas que obraban dentro del expediente relativo al recurso de inconformidad, ya que contrario a lo argumentado por la responsable, sí existió convocatoria para la asamblea de elección de once de febrero del año en curso, ya que la misma se realizó mediante citatorios y por perifoneo y la responsable demeritó esos

elementos indiciarios, que evidenciaban la debida convocatoria a la asamblea de once de febrero.

Además, aducen que los inconformes ante la instancia municipal, estuvieron presentes en la asamblea electiva, por lo que no se les conculcó su derecho de participar en el proceso electivo.

Por lo que, a su consideración, la determinación del Ayuntamiento de Santa María Atzompa indebidamente declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo argumentando que no había sido emitida convocatoria alguna, cuando en autos se demostró que sí existió dicha convocatoria.

Por otra parte, argumentan que el Ayuntamiento no ordenó la ratificación del escrito de inconformidad, cuando debió haber requerido dicha ratificación, puesto que varias firmas no corresponden a la de sus autores, incluso firman ciudadanos que no son de la Colonia Niños Héroes, y personas que radican en los Estados Unidos de América. Situación que no valoró el Ayuntamiento aun cuando se hizo valer en el recurso de inconformidad.

Aunado a lo anterior, aducen que la responsable indebidamente declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo, aduciendo que los doscientos noventa y cuatro citatorios eran insuficientes para convocar a los colonos, puesto que existen un mil doscientos ocho ciudadanos pertenecientes a la Colonia Niños Héroes, como se advierte de los años de dos mil siete a dos mil once, sin embargo, dicha responsable no manifiesta de donde obtiene esos datos, ya que jamás se ha constituido una asamblea de la Colonia con ese número de ciudadanos, pues las asambleas que se han celebrado, no se han constituido con más de quinientos colonos.

Finalmente, exponen que los ciudadanos Genaro Balmes Durán, Guillermo García García, Sadot Lucas Molina y Roberto

Hernández Sarmiento, sí podían haber sido electos, pues respecto a los primeros tres ciudadanos en mención, el artículo 10 del Reglamento Interno, permite que los integrantes de la Mesa de los Debates puedan ser electos y respecto al ciudadano Roberto Hernández Sarmiento, las manifestaciones que se hicieron en la asamblea de catorce de enero del año en curso, no fueron probadas, de ahí que a criterio de los recurrentes, se viola gravemente el derecho político electoral de votar y ser votado sin que se haya tenido prueba fehaciente de las conductas atribuidas a dicho ciudadano para poder ser inelegible.

Por lo anterior, las pretensiones de los actores son:

- a) Revocar el acto impugnado.
- b) Confirmar la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y, Comisión Revisora de la Colonia Niños Héroes, efectuada en asamblea general de once de febrero del año en curso.

Por su parte, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, al rendir su informe circunstanciado y de la resolución emitida en el recurso de inconformidad primigenio, hizo valer los siguientes argumentos para defender la legalidad del acto controvertido:

En primer lugar, expone que se determinó declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo, celebrada el once de febrero de la presente anualidad, puesto que no se emitió convocatoria en tiempo y forma para tal efecto, pues dicha convocatoria debió ser emitida por el Comité Directivo del periodo 2016-2018, además de que no se convocó a los colonos en términos de los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento Interno.

Y si bien es cierto, se realizó una convocatoria para realizar una asamblea general el día cuatro de febrero del año en curso, no existe convocatoria con las mismas formalidades para la realización de la asamblea de once de febrero, esto es, al no realizarse la asamblea de fecha cuatro de febrero, el Comité

Directivo saliente, debió emitir una nueva convocatoria con las formalidades que menciona el artículo 18 del Reglamento Interno, cuestión que no fue realizada.

Además, expone que los doscientos noventa y dos citatorios emitidos, no cumplen con los requisitos de una convocatoria, como lo determina el artículo 96 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa.

Siendo que dichos citatorios solo fueron entregados a un número determinado de personas, mas no a la totalidad de los habitantes de la Colonia Niños Héroes, toda vez que, de acuerdo al control de asambleas de vecinos de la Colonia, correspondiente a los años dos mil siete a dos mil once, se tiene un registro de un mil doscientos ocho asambleístas, por lo que, aun citando a doscientos noventa y dos ciudadanos, no se citó a la mayoría de los colonos.

Aunado a lo anterior, argumenta la responsable que, de las actas de asambleas generales exhibidas por los actores, se desprende que la asistencia a dichas asambleas en su mayoría ha sido con un Quórum de más de trescientos asistentes, por consiguiente, el que solo se hayan enviado citatorios a doscientas noventa y dos personas, no es prueba plena de haber convocado a todos los colonos, lo que a su juicio dejó en estado de indefensión a las demás personas que no recibieron citatorios.

De igual manera, aduce que, conforme al sistema normativo interno de la Colonia Niños Héroes, tanto el Comité Directivo saliente como el entrante, deben presentarse en el Palacio Municipal, con el fin de que el Comité Directivo saliente presente al nuevo Comité y en ese acto exhiben el acta de asamblea la cual debe contener las firmas de los integrantes de ambos Comités Directivos, además de anexar la lista de los asistentes a dicha asamblea. Situación que en el presente caso no aconteció, pues argumentan que los actores se presentaron hasta el día diecinueve de febrero del año en curso, a que les fuera reconocido

el carácter de integrantes del nuevo Comité Directivo, sin que estuvieran acompañados del Comité saliente, además de que el acta de asamblea general de once de febrero que exhibieron, carece de las firmas de los integrantes del Comité Directivo saliente, violentándose con ello el sistema normativo interno de la Colonia Niños Héroe.

Finalmente, expone la responsable que, los ciudadanos Genaro Balmes Durán y Guillermo García García que fueron electos como Presidente y Primer Vocal del Comité Directivo, resultaban ser inelegibles por haber desempeñado los cargos de Presidente y Segundo Escrutar respectivamente, de la Mesa de los Debates en la asamblea de once de febrero del año en curso, pues los integrantes de dicha Mesa de Debates no pueden ser electos, ya que no pueden ser juez y parte.

Por su parte, el ciudadano Sadot Lucas Molina también resultaba inelegible pues había ocupado un cargo dentro de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje, en el periodo inmediato anterior, y por lo tanto no podía ocupar un cargo nuevamente dentro de dicha Coordinación, ya que así lo prohíbe el propio Reglamento Interno. Y, en lo que respecta al ciudadano Roberto Hernández Sarmiento, también resultaba ser inelegible, pues así lo determinaron los propios colonos, en la asamblea general celebrada el catorce de enero de la presente anualidad.

### **3. Fijación de la Litis y metodología de estudio.**

Del planteamiento expuesto, y en atención a la delimitación de la competencia establecida, se puede advertir que la Litis del presente asunto se centra en determinar si la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroe, celebrada mediante asamblea general de once de febrero del año en curso, debe ser declarada válida, o en su caso, confirmar la resolución emitida por el Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto al estudio de los agravios, éste se hará de la siguiente manera: los agravios identificados con los incisos **a) y c)**, serán analizados de manera individual; los agravios marcados con los incisos **b) y d)**, serán estudiados en conjunto, por estar íntimamente vinculados, y; finalmente, en lo que respecta al inciso **e)** éste será estudiado únicamente para el caso de que el resto de los agravios hayan sido declarados fundados, puesto que, en caso contrario, resultaría irrelevante su estudio si los agravios medulares son declarados infundados.

#### **4. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), fracción V, 61 y 62, numeral 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de colonias.

En el caso concreto los accionantes impugnan la resolución emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, en donde se declaró nulidad de la elección del Comité Directivo y demás órganos administrativos de la Colonia Niños Héroe, es decir, de las constancias existentes en autos, se advierte que, en la asamblea general de colonos, celebrada el once de febrero del año en curso, se eligieron a tres órganos de la Colonia Niños Héroe.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 61 y 62, numeral 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, este Tribunal resulta ser competente para conocer de las declaraciones de validez que se realicen en la elección de las colonias, actualizándose así, la competencia de este Tribunal.

## 5. Reencauzamiento.

Como se precisó, en el caso concreto, los actores impugnan la resolución emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa el día seis de marzo del año en curso, en donde se declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, celebrada en asamblea general el pasado once de febrero de la presente anualidad, actos que encuadran en el supuesto establecido en el artículo 61 y 62, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Recurso de Inconformidad, en los siguientes términos:

### “Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, **procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.**

### Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

- f) En las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales
- I. Los resultados consignados en las actas, las declaraciones de validez de las elecciones, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- II. Los resultados consignados en las actas por error aritmético.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Recurso de Inconformidad.

Ante ello, este Tribunal estima que, atendiendo a la omisión de señalar la vía correcta para la tramitación del presente medio, en observancia a la Jurisprudencia 1/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, es procedente reencauzar el presente asunto al medio de impugnación correcto, salvaguardando el debido proceso, seguridad jurídica y certeza de los accionantes.

En consecuencia, se reencauza el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a **Recurso de Inconformidad**, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, deberá formarse el Recurso de Inconformidad incoado.

#### **6. Causal de improcedencia.**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativas a que el acto impugnado fue consentido expresamente por los recurrentes.

La responsable aduce que el seis de marzo del año en curso, los actores y las personas que presentaron el recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento, realizaron una reunión de trabajo ante la Secretaría General de Gobierno, en donde tomaron acuerdos para la celebración de la asamblea general de elección extraordinaria del Comité Directivo, ordenada por del Cabildo de Santa María Atzompa, por lo que considera esto se convierte en un hecho consentido expresamente por los actores, por lo que debe desecharse el presente medio de impugnación.

Para determinar la actualización o no de la causal de improcedencia hecha valer, es necesario precisar el contenido del precepto legal en cita, el cual determina lo siguiente:

**“Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

Es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. **Es expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. **El tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.<sup>1</sup>

En ese sentido, se estima que en el presente caso no le asiste la razón a la responsable, y no se puede afirmar que los actores consintieran la resolución controvertida, ello, pues el hecho de que los actores hayan participado en esa reunión a que se hace referencia y, por ende, participar en el proceso electivo extraordinario, no implica que consientan el acto impugnado, sino

---

<sup>1</sup> Definición legal establecida en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca

que dicha conducta fue desplegada únicamente con el ánimo de participar de manera efectiva en la vida política de la Colonia Niños Héroes, ya que, en caso de que se abstengan de participar en los asuntos políticos de su comunidad, no estarían en posibilidad de ejercer de manera efectiva sus derechos político electorales tanto de votar, como de ser votados. De ahí que no se encuentre actualizada la causal de improcedencia hecha valer por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

### **7. Tercera interesada.**

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Olivia Acevedo González, comparece en su carácter de ciudadana y vecina de la Colonia Niños Héroes, además de que resulta ser una de las personas que presentó el recurso de inconformidad primigenio ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el ocurso con el que comparece con el carácter de tercera interesada, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, pues así se advierte de las razones de fijación y retiro de cédula, así como del acuse de recibo del referido escrito, de donde se puede colegir que fue presentado dentro del plazo en que permaneció fijada la publicidad.

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el

nombre y firma autógrafa de la compareciente; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

**c. Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que la compareciente es la ciudadana que presentó el recurso de inconformidad primigenio en contra de la elección del Comité Directivo.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que la promovente, aduce que se impidió la participación de todos los colonos en el proceso electivo, por lo que tiene interés en que subsista el acto impugnado, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

## **8. Estudio de fondo.**

### **8.1. Marco normativo**

#### **8.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en su artículo 2° establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado A del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

#### **8.1.2. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución particular de nuestro Estado, establece en su artículo 1, que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Por su parte, en su artículo 16 determina que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

De igual manera, reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

### 8.1.3. Ley Orgánica Municipal.

La disposición normativa en comento, establece en su artículo 28, que **es obligación de los ciudadanos** del Municipio, el respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como **cumplir los bandos de policía y gobierno**, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento.

Ahora bien, en su artículo 43, fracción I, determina que **es atribución del Ayuntamiento expedir** y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, **los bandos de policía y gobierno**, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Por otra parte, en su artículo 134 mandata que para la aprobación y expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas el Ayuntamiento deberá sujetarse a las siguientes bases generales:

I.- Que dichos ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que deriven de las leyes de la materia;

II.- Que no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;

III.- Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;

IV.- Que su aplicación fortalezca al municipio libre;

V.- Que en su elaboración se tome en cuenta la opinión de la población y que se prevean procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad para garantizar la actualización de cada reglamento.

Máxime cuando se trate de municipios que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres;

VI.- Que su articulado incluya la formulación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección, vigilancia del cumplimiento de estos ordenamientos y de la aplicación de sanciones cuando proceda;

VII.- Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósitos primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio; y

VIII.- Que incluyan un capítulo sobre recursos de inconformidad que permita a los particulares impugnar actos de autoridad.

En ese sentido, el artículo 136 establece que el Ayuntamiento contará con una Gaceta Municipal, para realizar la publicación oficial de sus determinaciones.

De igual manera, los artículos 138 y 140, disponen que el Ayuntamiento tendrá facultades para expedir los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial.

Los Bandos de Policía y Gobierno, son aquellos que establecen un principio de garantía de los ciudadanos en general al limitar los excesos que puedan cometerse en perjuicio de la colectividad y deberán contener normas de observancia general

que requiera el gobierno y administración municipal. Y finalmente, determinan que los Bandos de Policía y Gobierno tendrán los siguientes propósitos generales:

I.- Asegurar, preservar, mantener y restablecer el orden, la seguridad y la paz pública del Municipio;

II.- Propiciar la cultura del civismo y de los deberes y derechos de los habitantes del Municipio para con la sociedad y el Gobierno Municipal;

III.- Estimular el cuidado y la conservación de las calles, plazas, parques, jardines, caminos y en general del patrimonio municipal;

IV.- Cuidar que las actividades y espectáculos públicos, privados y en general toda actividad, se realice en un clima de respeto a la comunidad y a las instituciones municipales; y

V.- Establecer las sanciones correspondientes, en los términos de esta Ley.

#### **8.1.4. Bando de Policía y Gobierno de Santa María Atzompa.**

El Ayuntamiento de Santa María Atzompa, el quince de enero del año en curso, emitió el Bando de Policía y Gobierno de ese municipio.

Dicha disposición normativa en sus artículos 83, 84 y 85 determina que, los comités de vecinos que al efecto se integren, se denominarán Comités Directivos, los cuales tienen como finalidad, elevar el bienestar social, cultural y material de los habitantes de los sectores, barrios, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales y en general, de todo asentamiento humano del Municipio de Santa María Atzompa y que la aplicación de las disposiciones relativas a los Comités directivos corresponde al Ayuntamiento de la referida municipalidad.

Por su parte, los artículos 95 y 96 establecen que la convocatoria para la integración o renovación de los Comités Directivos, y de sus comisiones, deberá ser expedida quince días naturales anteriores a la fecha del vencimiento del encargo o de la elección, la cual debe contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la Asamblea.
- II. El número de miembros a elegir para integrar el Comité Directivo y sus Comisiones.
- III. Los requisitos para formar parte del Comité directivo y sus Comisiones.
- IV. El orden del día bajo el cual deberá llevarse a cabo la Asamblea y que contendrá:
  - a) Lista de asistencia.
  - b) Declaración del quórum legal.
  - c) Integración de la Mesa de Debates.
  - d) La elección, y
  - e) Toma de protesta de los nuevos integrantes del Comité Directivo y sus comisiones.

**Se considerará integrado el quórum legal, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno**, de los ciudadanos habitantes del lugar en la primera convocatoria y **en caso de segunda convocatoria, la asamblea se llevará a cabo con el número de asistentes ciudadanos habitantes del lugar que concurrieren a la misma, siempre y cuando hayan sido legalmente convocados.**

#### **8.1.5. Reglamento Interno de la Colonia Niños Héroes.**

El diez de febrero de dos mil trece, la asamblea general ordinaria de ciudadanos de la Colonia Niños Héroes, aprobó el Reglamento Interno de dicha Colonia.

Dicho Reglamento Interno, establece en su artículo 3, que las disposiciones ahí contenidas, son de interés y de orden

público, de observancia general y de obligatoria para todos los que se encuentren en la Colonia Niños Héroe.

El Reglamento en consulta, establece en sus artículos del 16 al 18, el procedimiento de elección del Comité Directivo. En dichos preceptos se determina que el Comité Directivo y las demás coordinaciones, se renovarán cada tres años, **mediante convocatoria**, en donde se citará a los propietarios de los lotes para que asistan a la asamblea general.

El primer domingo de enero del año de elección, el Comité Directivo en funciones, **publicará la convocatoria en los estrados de las oficinas del Comité**, si este no quiere o no puede hacerla, la convocatoria será girada por los representantes de todas las calles de la colonia por lo menos con el ochenta y cinco por ciento. Caso contrario la asamblea como máxima autoridad determinará lo conducente.

## **8.2. Análisis del caso concreto.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al presente caso, toca el turno de analizar los agravios hechos valer, al tenor de la metodología precisada con anterioridad.

### **8.2.1. Violación a los principios rectores.**

Respeto al agravio identificado con el **inciso a)**, los recurrentes estiman que la resolución emitida por el Cabildo de Santa María Atzompa contraviene los principios rectores que rigen a la materia electoral, y por lo tanto, es nula de pleno derecho, ello, al argumentar que dicha resolución no está firmada por todos los integrantes del Cabildo, sino únicamente por el Presidente y Síndico Municipal, lo que a su parecer, los deja en estado de incertidumbre y resta de toda certeza al acto controvertido.

Por otra parte, consideran que los integrantes del Ayuntamiento no pueden intervenir en la elección de su Comité Directivo y resolver las inconformidades que se presenten con

motivo de dicha elección, ya que, a su consideración, este Tribunal resulta ser el competente para resolver ese tipo de inconformidades, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios.

Además, consideran que al haber resuelto el Ayuntamiento responsable la controversia planteada, se extralimitó en sus facultades, pues la Ley de Medios en ningún momento establece que el Ayuntamiento pueda erigirse en órgano resolutor, y si bien es cierto, su Bando de Policía y Buen Gobierno lo facultan para ello, dicho Bando únicamente tiene el rango de un reglamento, y éste no puede estar por encima de lo que disponga la Ley de Medios y la Ley Orgánica Municipal.

En ese sentido, este Tribunal estima que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Se concluye lo anterior, pues de una interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 43, fracción I, 134, 136, 138 y 140 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que las comunidades indígenas, tienen el derecho de autodeterminarse y, por ende, determinar sus propias normas que regularán su vida interna.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la Ley Orgánica sí faculta a los Ayuntamientos para emitir disposiciones normativas que tenga por objeto regular los aspectos necesarios al interior de una comunidad, para generar una convivencia pacífica entre los ciudadanos.

Para lo anterior y de estimarlo pertinente, los Ayuntamientos pueden de conformidad con su facultad reglamentaria, emitir los lineamientos necesarios para dirimir los conflictos que se susciten al seno de su vida comunitaria, incluyendo los de carácter electoral.

Bajo ese contexto, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, en pleno ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación, estableció en los artículos 104 a 111 de su Bando de Policía y Gobierno, que tratándose de las inconformidades que surjan respecto a la designación de los Comités Directivos de sus Colonias, las mismas se tramitarán mediante el Recurso de Inconformidad, el cual será instruido por el Secretario Municipal y resuelto por el Cabildo.

Es decir, el referido Bando de Policía y Gobierno, establece una instancia comunitaria para la resolución de los conflictos que se generen con motivo de la elección de los Comités Directivos de Colonias, lo cual es acorde con lo que establece el artículo 2°, Apartado A, fracción II de la Constitución Política Federal, precepto que establece que las comunidades indígenas pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

Cuestión que también es reconocida por la Ley de Medios, en su artículo 84, numeral 2 que establece que, en los casos correspondientes, deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u **órganos legitimados por la comunidad**, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate

En ese sentido, el procedimiento para la tramitación del Recurso de Inconformidad y resolver controversias electorales, establecido en el Bando de Policía y Gobierno de Santa María Atzompa, fue emitido por el órgano legitimado por la comunidad indígena de esa municipalidad y por lo tanto, constituye una disposición normativa que integra el sistema normativo interno de la comunidad indígena, y en consecuencia, su observancia es obligatoria para todos los ciudadanos que integran dicha Comunidad indígena.

Bajo esa perspectiva, contrario a lo argumentado por los recurrentes, este Tribunal no resultaba ser el competente en primera instancia para conocer de la controversia suscitada respecto a la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes. Ello, pues en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de **maximización** de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>2</sup>.

De ahí que, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa sí resultaba ser el competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad primigenio, pues así lo establece el propio sistema normativo interno de ese municipio.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los actores respecto a que la resolución emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa carece de certeza por encontrarse firmado únicamente por el Presidente y Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

Para acreditar su aseveración, los actores exhibieron copia simple de la resolución de seis de marzo emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa<sup>3</sup>, documental a la que se le concede valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios.

Sin embargo, la misma es insuficiente para acreditar la irregularidad que refieren los actores, pues de la referida copia, se advierte que ésta se encuentra incompleta, es decir, en ella no

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE **MAXIMIZACIÓN** DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

<sup>3</sup> Documental que es visible a fojas 19 a 33.

obran la totalidad de las hojas que componen dicha resolución, específicamente, faltan el resto de las hojas que contienen las firmas de los demás integrantes del Ayuntamiento y del Secretario Municipal.

Situación que es corroborada con la copia certificada de la misma resolución que obra en el expediente de elección que fue remitida por la autoridad responsable<sup>4</sup>, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, ya que al tratarse de un documento público cuyo contenido no se encuentra controvertido en autos ni desvirtuado por algún elemento probatorio, generan convicción en este Tribunal.

De la documental en comento, se aprecia que la resolución controvertida sí se encuentra firmada por todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, acto del cual dio fe el Secretario Municipal. Situación que no se encuentra desacredita en autos con elemento probatorio idóneo y suficiente.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la resolución emitida por el citado Ayuntamiento, no se encuentra revestida de nulidad como lo hacen valer los actores. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

### **8.2.2. Indebida valoración de la convocatoria**

En lo que respecta a los agravios identificados con los **incisos b) y d)**, los recurrentes consideran que el Ayuntamiento de Santa María Atzompa valoró indebidamente las pruebas que obraban dentro del recurso de inconformidad, ya que contrario a lo argumentado por la responsable, sí existió convocatoria para la asamblea de elección de once de febrero del año en curso, ya que la misma se realizó mediante citatorios y por perifoneo y la responsable demeritó esos elementos indiciarios, que

---

<sup>4</sup> Documental que es consultable a fojas 505 a 520, según el folio del expediente de elección que obra en autos.

evidenciaban la debida convocatoria a la asamblea de once de febrero.

Además, aducen que los inconformes ante la instancia municipal, estuvieron presentes en la asamblea electiva, por lo que no se les conculcó su derecho de participar en el proceso electivo.

Por lo que, a su consideración, la determinación del Ayuntamiento de Santa María Atzompa indebidamente declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo argumentando que no había sido emitida convocatoria alguna, cuando en autos se demostró que sí existió dicha convocatoria.

Aunado a lo anterior, aducen que la responsable indebidamente declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo, aduciendo que los doscientos noventa y cuatro citatorios eran insuficientes para convocar a los colonos, puesto que existen un mil doscientos ocho ciudadanos pertenecientes a la Colonia Niños Héroes, como se advierte de los años de dos mil siete a dos mil once, sin embargo, dicha responsable no manifiesta de donde obtiene esos datos, ya que jamás se ha constituido una asamblea de la Colonia con ese número de ciudadanos, pues las asambleas que se han celebrado, no se han constituido con más de quinientos colonos.

Dichos motivos de inconformidad también devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, resulta necesario precisar el sistema normativo interno reconocido en la Colonia Niños Héroes para convocar a la asamblea de elección de su Comité Directivo y de sus demás coordinaciones.

Dicho sistema normativo se encuentra identificado en los artículos del Bando de Policía y Gobierno de Santa María Atzompa y del Reglamento Interno que fueron precisados en esta

sentencia al determinar el marco normativo aplicable. De conformidad con dicho sistema normativo interno, la convocatoria:

- A. Deberá ser publicada el primer domingo de enero del año de la elección o al menos con quince días anteriores a la culminación del cargo o de la elección.
- B. Se citará a todos los propietarios de los lotes de la Colonia Niños Héroe para que asistan a una asamblea general.
- C. Será emitida por el Comité Directivo en funciones (saliente), y
- D. Debe ser de manera escrita, la cual se fijará en los estrados de las oficinas del Comité Directivo.
- E. Debe contener los siguientes requisitos:
  - I. Lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la Asamblea.
  - II. El número de miembros a elegir para integrar el Comité Directivo y sus Comisiones.
  - III. Los requisitos para formar parte del Comité directivo y sus Comisiones.
  - IV. El orden del día bajo el cual deberá llevarse a cabo la Asamblea.

En lo que respecta al quórum legal necesario para la celebración de la asamblea de elección, las disposiciones normativas en consulta, determinan que se debe contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los colonos, siempre y cuando se trate de la citación hecha en la primera convocatoria, sin embargo, en caso de que sea necesario emitir una segunda convocatoria, la asamblea se llevará a cabo con el número de asistentes ciudadanos habitantes del lugar que concurrieren a la misma, siempre y cuando hayan sido legalmente convocados.

Precisado lo anterior, se puede válidamente inferir que, para la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroe,

existen reglas claras sobre la forma en que se debe convocar a la asamblea electiva.

Ahora bien, en el caso en concreto, en autos obra copia certificada de la convocatoria de diecisiete de enero de la presente anualidad emitida por los integrantes del Comité Directivo del periodo 2016-2018<sup>5</sup>.

En dicha convocatoria se citó de manera escrita a todos los ciudadanos propietarios de lotes de la Colonia Niños Héroes a una asamblea electiva que se celebraría el día cuatro de febrero del año en curso.

De igual manera, obra en autos, la copia certificada del acta de asamblea general ordinaria, celebrada el once de febrero del año en curso, donde se realizó la elección del Comité Directivo y demás órganos de la Colonia Niños Héroes<sup>6</sup>. En la cual se hizo constar lo siguiente:

“[...]”

**PRIMER PUNTO: PASE DE LISTA, VERIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL;** con una asistencia de 290 ciudadanos y en vista de que es la segunda convocatoria, para elección del nuevo comité Directivo y Coordinación de Agua Potable y Drenaje, ya que en fecha 4 de febrero se suspendió por falta de Quorum y en esa fecha se acordó con los Colonos presentes a (sic) la Asamblea de Elección que se llevara a cabo el domingo 11 de febrero del presente año se realizara (sic) con los colonos que estuvieran presentes para no aplazarlo debido a que esta (sic) próxima la priorización de obras [...]”

Del texto trasunto, se advierte que, en la asamblea electiva de once de febrero del año en curso, se hizo constar que aun cuando la asamblea electiva estaba programada para el día cuatro de febrero, como se estipuló en la convocatoria emitida, esta fue diferida para el día once de febrero, dado que en la primera asamblea no existió el quórum legal necesario.

Sin embargo, en autos no obra el acta de asamblea de cuatro de febrero el año en curso, de la que se pueda advertir que efectivamente no existió el quórum necesario para que dicha

<sup>5</sup> Consultable a fojas 144 a 149, según el folio del expediente de elección que obra en autos.

<sup>6</sup> Visible a fojas 138 a 143, de acuerdo al folio del expediente de elección.

asamblea pudiera llevarse a cabo y, por lo tanto, resultaba dable convocar a una nueva asamblea.

Aunado a lo anterior, y aun suponiendo sin conceder de que así haya sido, tampoco existe en autos constancia de la convocatoria que, en su caso, se haya emitido para la asamblea de once de febrero de la presente anualidad, que cumpliera con las formalidades que establece el sistema normativo de la Colonia Niños Héroe.

Pues al no haberse cumplido con el quórum necesario, el Comité Directivo en funciones, debió emitir una nueva convocatoria escrita, en la que se señalara la nueva fecha para la celebración de la elección, la cual debió ser publicada con al menos quince días de anticipación, tal como lo dispone el artículo 95 del Bando de Policía y Gobierno de Santa María Atzompa.

Es decir, aun cuando fueron emitidos doscientos noventa y cuatro citatorios<sup>7</sup>, en los que se citó de manera personal al mismo número de colonos, y exista un recibo de pago, de fecha diez de febrero del año en curso, signado por el ciudadano Félix Noé C. Ojeda, por concepto de perifoneo del aviso realizado de la nueva fecha para la celebración de la asamblea<sup>8</sup>, dichos elementos no pueden tenerse como una convocatoria en forma.

Ello es así, pues ni los citatorios ni el perifoneo, son los medios reconocidos en el sistema normativo interno de la Colonia Niños Héroe, pues como se precisó con antelación, la convocatoria debe ser escrita y difundida con al menos quince días de anticipación a la celebración de la asamblea, requisitos que no satisfacen ninguno de los medios utilizados para comunicar la fecha de la segunda asamblea.

En el caso de los citatorios, éstos no generan certeza de que hayan sido entregados a la totalidad de los colonos, ni

---

<sup>7</sup> Visibles a fojas 150 a 295, según el folio del expediente de elección que obra en autos.

<sup>8</sup> Consultable a foja 351 del expediente de elección.

tampoco de la anticipación con la que dichos citatorios fueron entregados, y en lo que respecta al perifoneo, éste fue practicado con un día de anticipación a la celebración de la asamblea electiva, tiempo que resulta ser insuficiente para que los colonos estuvieran en posibilidad de comparecer a la asamblea de once de febrero de la presente anualidad.

De ahí que, este Tribunal estima que la forma en la que se convocó a la elección de once de febrero, no genera certeza de que efectivamente se haya convocado a la totalidad de los colonos, puesto que la misma no fue practicada por los medios acostumbrados en la Colonia, ni se hicieron con la anticipación debida.

Por lo tanto, se concluye que existió una afectación al principio de universalidad del sufragio, pues no se garantizó de manera efectiva que todos los ciudadanos de la Colonia Niños Héroes pudieran ejercer su derecho de votar y ser votados, en la asamblea electiva de once de febrero, pues no existe certeza de que hayan tenido conocimiento de la fecha y hora de su celebración.

En consecuencia, los agravios hechos valer por los recurrentes devienen infundados y se concluye que la autoridad responsable actuó de manera correcta al declarar la nulidad de la elección celebrada el once de febrero del año en curso, derivado de esa falta de certeza.

### **8.2.3. Ratificación del escrito de inconformidad**

Por otra parte, argumentan que el Ayuntamiento no ordenó la ratificación del escrito de inconformidad, cuando debió haber requerido dicha ratificación, puesto que varias firmas no corresponden a la de sus autores, incluso firman ciudadanos que no son de la Colonia Niños Héroes, y personas que radican en los Estados Unidos de América. Situación que no valoró el

Ayuntamiento aun cuando se hizo valer en el recurso de inconformidad.

Dicho agravio deviene infundado, ello, pues dentro del procedimiento que establece el Bando de Policía y Gobierno de Santa María Atzompa, respecto a la tramitación del recurso de inconformidad, en ningún momento contempla que se deba ordenar la ratificación del escrito por el que se promueva dicho recurso.

Aunado a lo anterior, los actores realizan un argumento vago, genérico e impreciso, pues en ningún momento manifiestan el número de firmas irregulares, el nombre de las personas que no pertenecen a la Colonia Niños Héroeos o de las que radican en los Estados Unidos de América, para que este Tribunal esté en posibilidades de analizar dicho motivo de inconformidad, máxime que no exhiben elemento probatorio alguno para corroborar su afirmación.

Finalmente, al haberse declarado infundados los agravios torales aducidos por los recurrentes y por ende, al advertirse que la determinación del Ayuntamiento de declarar la nulidad de la elección del Comité Directivo y demás órganos de la Colonia Niños Héroeos, fue correcta, resulta innecesario pronunciarse respecto al agravio identificado con el inciso e), puesto que el acto en el cual fueron electos los ciudadanos Genaro Balmes Durán, Guillermo García García, Sadot Lucas Molina y Roberto Hernández Sarmiento, ha sido declarado invalido, de ahí que, a ningún fin práctico llevaría el análisis del referido agravio.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios hechos valer por los actores, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, inciso a) de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución de seis de marzo de la presente anualidad, emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo y demás

Coordinaciones de la Colonia Niños Héroes, celebrada mediante asamblea de once de febrero del año en curso.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a Recurso de Inconformidad, en términos de expuesto en la presente sentencia.

**Segundo.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de seis de marzo del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, por el que se declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes.

**Tercero. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y a la tercera interesada en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; y Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom